

Religión en los principales países de nuestro entorno: *Enseñanza y Religion: la experiencia italiana* (Nicola Fiorita), *Enseñanza Superior y Religión: marco jurídico y práctica en Alemania* (Jörg Ennuschat) y *L'Enseignement de la Théologie dans les Universités Françaises* (Francis Messner).

Asimismo, se incluyen también en el volumen las comunicaciones presentadas por relevantes especialistas en la materia, en las que abordaron diversas cuestiones de interés, de carácter más específico.

En definitiva, nos hallamos ante un volumen de indudable interés, que aborda en profundidad, con rigor y desde perspectivas complementarias, un tema necesitado de profundización, que plantea no pocas cuestiones prácticas y de fundamento, y sobre el que la producción científica y doctrinal no resultaba tan abundante. Felicitamos, por tanto, a los organizadores del Simposio, a la editora del volumen y a los autores que han contribuido a un resultado tan notable.

CARMEN PEÑA GARCÍA.

DEL POZZO, MASSIMO, *Il processo matrimoniale più breve davanti al vescovo*, EDUSC (Subsidia Canonica 19), Roma 2016, 220 pp., ISBN: 978-88-8333-557-0.

En fechas muy cercanas a la publicación de la reforma del proceso de nulidad introducida por el M. P. Mitis Iudex, el profesor Massimo Del Pozzo, cuya docencia e investigación centra en el terreno del derecho constitucional canónico y del derecho procesal canónico, ha publicado el volumen que recensamos. Se trata de una obra que evidencia una gran formación jurídico-procesal y una extraordinaria sistemática y pedagogía, de hecho el análisis va hecho, no sólo para especialistas, sino para cuantos pretenden hacer uso de esta institución en la praxis forense.

La obra está dividida en tres partes. En la Parte I («I principi concettuali») –capítulos 1-3–, el autor, parte de la ratio de la reforma –proteger la indisolubilidad y la verdad del vínculo– y del telos de la misma –celeridad, simplificación, proximidad, gratuidad– y indaga en los presupuestos históricos y eclesiológicos del instituto novedoso del «procesus brevior». Por lo que respecta a la historia (Capítulo II), remontándose a la «Episcopalis Audientia» y al ejercicio de la jurisdicción episcopal en los Padres –especialmente en San Agustín–, pasando por la aparición en el medioevo de figuras como los «jueces locales» o «los oficiales», o por la consolidación que Trento hizo de la jurisdicción del Obispo en las causas matrimoniales –aunque no fuera éste quien personalmente ejercitaba esta jurisdicción–, así como por las aportaciones importante que en materia jurídica hizo Benedicto XIV –*Dei miseratione*, 1741–, llega a la codificación de 1917, que consolida la condición de juez natural del obispo. La tesis que defiende el autor es que, aunque en la época moderna se ha producido una descentralización orgánica de la función judicial y se ha acentuado la vicariedad en el ejercicio de

la jurisdicción, siempre se ha partido del obispo como «juez natural»; en este sentido, más allá de la originalidad desde el punto de vista estructural-dinámico, el Proceso Brevior, más que una absoluta novedad, «è più un ritorno all'antico». Por lo que respecta a los fundamentos eclesiológicos, la clave de la reforma está en colocar el obispo en el centro de la función judicial (Capítulo III), afirmando al mismo tiempo el carácter esencialmente diocesano de la jurisdicción local y respetando el principio de proximidad entre el juez-fiel; todo ello comporta una «conversión funcional» en la lógica del sistema canónico, que habrá de pasar de la concentración y comunión de tribunales –de la praxis cada vez más extendida de los tribunales interdiocesanos o regionales– al «decentramiento» de los juicios, algo que se hace necesario en el proceso brevior; para ello, es necesario que la reforma legislativa realizada se vea acompañada de una conversión deontológica y operativa de los agentes jurídicos, empezando por los propios obispos; éstos, si bien no tienen porqué ser unos «jueces profesionales», «non significa che restino solo dilettanti o principianti».

La II parte («Gli elementi del giudizio») está dedicada a la parte estática-orgánica del proceso brevior; en concreto, al análisis del obispo como juez y de cuantos «colaboran» con él, a las partes del dicho proceso y a los requisitos de la demanda. En efecto, el capítulo IV estudia la figura del obispo como juez y como moderador: la idea de la que se parte es que el «redescubrimiento» del ejercicio inmediato de la función judicial del obispo, opcional en el proceso ordinario y obligatorio en el brevior, no agota el compromiso del obispo con la función judicial, sino que éste también tiene una serie de funciones «administrativas», entre las que destacan prestar atención para que, con carácter previo, se diseñe todo el sistema orgánico que ha de actuar en los procesos breves ante el obispo, de modo que se elija bien a quienes van a ayudar al Obispo a juzgar; en concreto, se hace referencia a los encargados de la fase prejudicial o pastoral, se destaca el rol del vicario judicial y del instructor; así como del asesor, del defensor del vínculo –en su caso también del promotor de justicia– y del notario; la participación de todo ellos en el proceso brevior es importante, pues la justicia de la decisión-sentencia final no es fruto de la «iluminación carismática del obispo», sino del paciente y diligente trabajo de todos ellos, del *bonum agere* de cuantos participan en el proceso. Una idea que defiende el autor es que la cognoscibilidad del proceso brevior depende, más que con el carácter sacramental, de la condición de cabeza-pastor del «oficio capital», lo que explica que los asimilados al obispo diocesano también puedan actuar en el proceso brevior; y no en cambio los obispos auxiliares ni los coadjutores.

El capítulo V está dedicado a las partes en juicio. El punto de partida es la constatación de la necesidad real del contradictorio, pues es uno de los elementos esenciales del proceso, también del proceso brevior; en este caso, es el defensor del vínculo quien garantiza el contradictorio, y debe hacerlo, no de modo meramente formal, sino que su actuación debe responder a una verdadera protección del vínculo conyugal; a propósito de actuación, se alude a la

posibilidad de proponer pruebas, de controlar los eventuales documentos que se incorporen en virtud del art. 14 §2 RP, así como a la presentación de la apelación. Por lo que respecta a las partes privadas, se concreta que el acuerdo de las partes es el primer requisito para poder activar el proceso brevior, acuerdo que toma la forma procesal del litisconsorcio activo, que puede ser inicial (a través de la presentación conjunta de la demanda), o sucesivo (con el consentimiento del otro a la demanda presentada por el primero); este litisconsorcio no basta que sea inicial, sino que –a juicio del autor– debe perdurar durante el proceso, pues en caso contrario desaparecería uno de los presupuestos necesarios del proceso breve y se impondría la vía del proceso ordinario. No entra el autor en si este litisconsorcio ha de ser propio o impropio. Se plantea el autor algunas hipótesis relacionadas con la posición de parte actora que son interesantes: por ejemplo, si estuviéramos ante un acatólico (bautizado o no), dando por supuesto que la jurisdicción de la Iglesia se ejercita sólo cuando existe una «conexión» con el ordenamiento canónico, se ha de presumir que la existencia de una demanda litisconsorcial –y más si hay petición conjunta de que se abra el proceso breve– comporta el sometimiento-vinculación con el ordenamiento canónico del acatólico; entra en la cuestión la capacidad procesal para ser parte, y concluye que, si hay dudas sobre la misma, no se podría abrir el proceso breve sino que habría que ir al proceso ordinario; así mismo, se muestra contrario a la apertura del proceso brevior sobre base de la legitimación sustitutiva del promotor de justicia (109-110), y más sobre la base de la actuación de terceros legitimados en supuestos de acusación póstuma o de prosecución post mortem de la causa; afirma la posibilidad de que, no obstante el acuerdo de las partes, cada uno de ellas pueda ser asistida por un abogado distinto.

El capítulo VI lo dedica el profesor Del Pozzo a la demanda. El punto de partida es la afirmación de que la modalidad del proceso breve no modifica la exigencia de una serie de requisitos que debe tener la demanda, pues no estamos ante un proceso sumario, ni ante un proceso que «rebaje» la justicia. En relación con ello, se distingue entre «acción» –entendida como derecho a una sentencia favorable–, «pretensión» –derecho a una sentencia sobre el mérito– y demanda, y se afirma que proposición conjunta de ésta no comporta que exista derecho de acción, pues esto es algo que se determinará en el pronunciamiento final; la idea de fondo es llamar la atención sobre la necesidad de no prejuzgar la causa, de contraponer «acciones y excepciones procesales», de no olvidar que los titulares del bien de la indisolubilidad no son los cónyuges sino la entera comunidad eclesial, así como de no sustituir el favor matrimonii por el favor libertatis. Respecto del juez encargado de analizar la demanda, es interesante la alusión a la cuestión de los títulos de competencia en su relación con el proceso breve, y sobre todo la precisión de que, en caso que exista un tribunal interdiocesano, le compete analizar la demanda conjunta al vicario judicial diocesano. Quizás la parte en que pone más énfasis el autor es en la necesidad de enfrentarse al requisito de la nulidad «evidente-manifiesta» desde actitudes que no sean laxistas

ni rigoristas, pues ambas estarían lejanas de la mens legislatoris; a este respecto, hace un intento de precisión de este concepto en los siguientes términos: «l'evidenza della nullità non coincide col semplice fumus boni iuris o la possibile fondatezza della pretesa, implica una convinzione plausibile e positiva. Non si richiede ovviamente la certezza o persuasione circa la nullità, ma la presenza di segnali o indizi convincenti» (p. 137).

La Parte III está dedicada a «i momento del giudizio», esto es, a la parte dinámica del proceso brevior. Es la parte más concreta, más práctica y útil para los accedan a este volumen buscando ideas y pautas para la aplicabilidad del proceso brevior. Los momentos que toma en consideración son la fase introductoria, la instructoria y la decisión. En efecto, el capítulo VII se dedica al momento introductorio: se destaca su importancia para el desarrollo del proceso brevior; alude a la relación de esta fase con la fase prejudicial o pastoral, se concretan algunos aspectos y peculiaridades de la demanda que dará origen al proceso abreviado –además de los requisitos del can. 1504 ha de cumplir lo que establece el nuevo can. 1684–, y se destaca el papel que desempeña el vicario judicial en esta fase; en relación con ello, se explica el principio de que, si bien el proceso brevior requiere del consentimiento de las partes, el vicario judicial no está vinculado por éste, aunque no podría prescindir del mismo; por último, se concretan los contenidos del decreto de apertura del proceso brevior: fijación del dubium, nombramiento del instructor y del asesor y citación para la sesión instructoria (con el límite máximo de 30 días). En el capítulo VIII se establecen algunas pautas prácticas relativas a la sesión instructoria: dado que la instrucción es el alma de cualquier proceso declarativo de nulidad, Del Pozzo establece como idea basilar que, mas allá de la diligencia en la instrucción, ello no comporta ceder-rebajar el nivel o la seriedad de la misma; la instrucción debe buscar la verdad del vínculo, no puede consistir en una especie de aprobación o «convalidación» de las tesis de la parte actora, como si ésta se limitara a ratificar formalmente lo ya constatado prejudicialmente; este modo de proceder en la instrucción contravendría la ratio de este proceso brevior: «l'istruttoria del processus brevior non è insomma un passaggio depontenziato o un "sotto prodotto" del processo contenzioso ordinario ma, affinandone la disciplina, ne condivide interamente la lógica e lo spirito» (p. 172). Establecido este principio, hace un repaso muy interesante por los diversos medios de prueba; me permito destacar algún aspecto: por lo que respecta a la confesión de las partes, sostiene que sería deseable y lógico que ambos participaran, pero si no fuera así, ello no prejuzga continuar con el proceso, aunque sí que comprometerá el resultado final; interesante es la reflexión sobre el concepto de prueba plena (182-183) y sobre el valor de la declaración de las partes (can. 1678 §1); también algunas reflexiones sobre la prueba pericial, en concreto, la siguiente conclusión: «molto difficilmente pertanto l'incapacità consensuale, che com'è noto costituisce uno dei capi più diffusi, potrà essere considerata attraverso il nuovo strumento processuale» (189); a la luz de este criterio hay que leer algunas de las reflexiones

que hace sobre el valor de las pericias privadas a los efectos de abrir el proceso brevior (por ej. pp. 135-136 y 189), pues no creo que el criterio sea distinto del que se sigue en el proceso ordinario: si en éste rige el principio de necesidad de prueba pericial de oficio en los supuestos de incapacidad para consentir (can. 1678 §3), principio que tiene como excepción los supuestos de en que «conste con evidencia su inutilidad», éste mismo es el criterio que habrá de aplicarse al proceso brevior; en este sentido, el art. 14 §2 no modifica estos dos principios: necesidad de pericia de oficio como norma general, y excepción sólo si consta con evidencia su inutilidad. Por último, el capítulo dedicado a la instrucción se cierra una idea muy interesante: el proceso brevior responde a un modelo estrictamente dispositivo, de modo que el instructor no puede completar lo dispuesto por las partes respecto de la prueba, pues si así fuera, habría que pasar la causa a proceso ordinario (p. 190).

El capítulo IX está dedicado a la decisión del proceso brevior; así como a la apelación de dicha decisión. El profesor Del Pozzo analiza de manera detallada el contenido del can. 1687 y de los arts. 19-20 de la Ratio Procedendi. La actividad previa la dictar sentencia en tres pasos: receptio de las actas, examinatio de las misma y de las defensas y consultatio con el asesor y el instructor. Es de ponderar la explicación que da sobre la necesidad de adquirir la certeza moral para proceder a declarar la nulidad del matrimonio, así como la necesidad de enviar la causa a proceso ordinario en caso de no adquisición de la misma (para ello no se necesita certeza negativa); el autor explica esta asimetría y disfunción a partir de la naturaleza y la ratio del propio proceso brevior; y en la necesidad de proteger los intereses de las partes. Destaca cómo es el obispo quien debe adquirir esa certeza moral, no pudiendo ser una certeza «desunta o partecipata» de la convicción del asesor y del instructor; para llegar a esta certeza moral —en los términos del art. 12 Ratio Procedendi—, el obispo debe estudiar los autos, analizar las pruebas, escuchar al asesor y al instructor, y formarse él mismo ese convencimiento interior. Tras referirse a la forma y la motivación de la sentencia, y a la notificación de la misma, se concluye con un apunto sobre los aspectos esenciales relacionados con el ius appellandi.

Como valoración conclusiva, indicar que estamos ante una obra que entra a analizar en profundidad una de las grandes novedades del M. P. Mitis Iudex. La premaura de su publicación contrasta con la fundamentación de la misma, lo que la convertirán en una referencia bibliográfica obligatoria para quien se adentre en el estudio y aplicación del proceso brevior ante el obispo. El planteamiento del autor ha de ser ponderado muy positivamente, pues presenta la reforma en términos muy loables, en el contexto general de la transformación de las estructuras —también de las estructuras jurídicas— a la que constantemente apela el Papa Francisco. En este sentido, propone una interpretación y una aplicación que se distancie de rigorismos y de laxismos, que respete el principio de indisolubilidad y la verdad del vínculo conyugal, que acentúe el compromiso del obispo en la administración de justicia, y que sea un estímulo para una praxis

forense respetuosa con los elementos esenciales que el legislador ha querido para el proceso de nulidad en general, y para el proceso brevior en particular. En definitiva, una obra de un especialista que se dirige no sólo a especialistas, sino a todos los operadores jurídicos; en este sentido, una obra de lectura obligatoria.
CARLOS M. MORÁN BUSTOS.

RENKEN, J. A., *The Penal Law of the Roman Catholic Church. Commentary on Canons 1311-1399 and 1717-1731 and Other Sources of Penal Law*, Faculty of Canon Law Saint Paul University, Ottawa 2015, 662 pp., ISBN: 978-1-927989-01-2.

Esta contribución de Mons. Renken no puede dejar de relacionarse con la del profesor de la misma Facultad canadiense W.H. Woestman, *Ecclesiastical Sanctions and Penal Process* (2003). De hecho sigue el mismo esquema, ofreciendo también un comentario canon por canon del Libro VI del CIC (derecho sancionador) y de la Parte IV del Libro VII del CIC (proceso penal). Son comentarios en general más extensos; no en vano ocupan 420 páginas frente a las 180 del libro anterior. También la bibliografía es más amplia, recogiendo una gran cantidad de cualificadas publicaciones de libros y artículos de especialistas en la materia, y el aparato crítico es más extenso. En conjunto, este volumen es prácticamente el doble que el anterior.

El prof. Renken se hace eco del proyecto de reforma del Libro VI que emprendió el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos en 2010, que sigue sin haberse llevado a efecto. Bajo esta perspectiva, motiva su contribución como una ayuda de cara a la eventual recepción de un nuevo derecho penal canónico.

Es discutible que el orden de los cánones del CIC sea el más pedagógico a la hora de abordar un tratado sistemático del derecho sancionador que en él se contiene; pero no se puede dejar de reconocer que es una metodología que facilita mucho la consulta, por lo cual este volumen seguramente será tan útil y frecuentado como lo ha sido el del prof. Woestman hasta ahora. Por otro lado, no puede menos que ser una obra más actualizada; y cabe insistir en que la mayor extensión de los comentarios hace de ella una contribución más completa. El índice de voces, siempre tan útil, es igualmente más extenso y facilita notablemente la consulta de cuestiones sobre las que se tenga un interés específico.

En cuanto al aparato crítico, destaca la profusión con que, en numerosas ocasiones, se remite a los tratados más difundidos y conocidos por los canonistas penalistas desde la aparición del CIC de 1983, dando solidez a sus propias aportaciones y facilitando la consulta en otras fuentes de los argumentos que se van tratando. Todo ello hace de este volumen una contribución muy práctica y útil. En este sentido, hay que valorar también la mucha frecuencia con la cual las notas a pie de página se remiten a otras partes de la misma obra, dando al conjunto una gran trabazón y calidad sistemática.